



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 7 de Diciembre de 2020

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE MARTHA JUDITH ESCOBAR
DEMANDADO PROTECCION Y OTROS
RADICADO 410013105-001-2018-00318

En atención al memorial suscrito por el abogado **DIDIER ANDRES LIZ PUENTES**, quien actúa como apoderado de la parte demandante sustituyéndole poder con las mismas facultades al abogado **LUIS FELIPE OBANDO PARRA**.

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora al abogado **LUIS FELIPE OBANDO PARRA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.081.156.475 de Rivera – Huila y con T.P. No. 326.499 del C.S.J.

Notifíquese,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Como se observa que la entidad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, luego de haberse enviado comunicación para la diligencia de notificación personal por parte del apoderado de la accionante, procedió a contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial, habrá de tenerse por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., cuya norma resulta aplicable en este asunto por disposición expresa del artículo 145 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, para lo cual este despacho,

RESUELVE:

1°.- **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** y para todos los efectos legales a la demandada **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP** a partir del día 1 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del c.g.p., cuya norma resulta aplicable en este asunto por disposición expresa del artículo 145 del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

2°.- **TENER** por contestada la demanda en legal forma por parte de **LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.**

3°.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de 5 días para que presente reforma de la demanda, si a bien lo tiene – art. 15 de la ley 712 de 2001.

4°.- **RECONOZCASE** personería a la doctora **LUZ ADRIANA PEREZ MONJE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 26.593.733 y T.P. No. 149.729 del C.S.J. como apoderada de la demandada.

Notifíquese,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 001-2020-00335



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Como se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, luego de haberse enviado comunicación para la diligencia de notificación personal por parte del apoderado del accionante, procedieron a contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial, habrá de tenerseles por notificadas por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., cuya norma resulta aplicable en este asunto por disposición expresa del artículo 145 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, para lo cual este despacho,

RESUELVE:

1°.- **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** y para todos los efectos legales a las demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.** a partir del día 13 de Octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del c.g.p., cuya norma resulta aplicable en este asunto por disposición expresa del artículo 145 del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

2°.- **TENER** por contestada la demanda en legal forma por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

3°.- **CONCEDER** a la parte demandante el termino de 5 días para que presente reforma de la demanda, si a bien lo tiene – art. 15 de la ley 712 de 2001.

4°.- **RECONOZCASE** personería a la abogada **EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.075.285.003 y T.P. No. 286.772 del C.S.J. como apoderada de COLPENSIONES y a la abogada **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 36.175.987 y T.P. No. 41.912 del C.S.J como apoderada de COLFONDOS S.A.

Notifíquese,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 001-2020-00167



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).-

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Radicación: 2020-00313-00
Demandante: RODRIGO HERRERA SANCHEZ.
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA Y OTROS.

AUTO:

Decide el Juzgado el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 10 de noviembre de 2.020, por medio del cual se admitió la presente demanda, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte recurrente, en el libelo introductorio del auto que admitió la demanda se nombró a la “**Sociedad ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**” la cual no fue nombrada, ni mucho menos referenciada como parte en el proceso y que en aras de evitar futuras nulidades solicita corregir el defecto y admitir la demanda únicamente contra las partes señaladas en su demanda.

Igualmente, a folio 18 de la demanda se realizaron varias solicitudes probatorias, en atención a que la demandada **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTA**, posee dichos documentos en su poder, no obstante en el auto recurrido, el Juzgado omitió pronunciarse sobre dicho punto.

Por último que a folio 20 de la demanda, aparte de “**NOTIFICACIONES**” puso de presente que tanto su representado como su él, desconocían las direcciones de notificación física y electrónica de los demandados solidarios **LIZNORYS DIAZ REYES, MARIA EUGENIA MILLAN RUANO, YOSELYN DIVINA CARDENAS GONZALEZ Y LUIS ALBERTO MONTES GIRALDO** y en virtud a ello, solicitó ordenar el emplazamiento de estos demandados, pero, en el recurrido auto no se resolvió nada al respecto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Analizados por el Juzgado los argumentos del apoderado actor, se accederá al recurso que se estudia, por cuanto revisada la demanda y el auto recurrido, se avizora que en verdad el juzgado, primero vinculo a una persona como demandada diferente a las mencionadas en la demanda, y segundo, pasó por alto pronunciarse respecto a los documentos solicitados a folio 18, como tampoco hubo pronunciamiento respecto al emplazamiento de los demandados.

Por ello se repondrá el auto recurrido, y así se:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del día 10 de noviembre de 2.020.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente demanda a la **Sociedad ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.**

TERCERO: tener como demandados dentro de la presente demanda a las siguientes personas: **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA, hoy, COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA,** representada legalmente por el señor VICTOR ALFONSO CONTRERAS RAMIREZ y solidariamente en contra de **LIZNORYS DIAZ REYES, MARIA EUGENIA MILLAN RUANO, YOSELYN DIVINA CARDENAS GONZALEZ, LUIS ALBERTO MONTES GIRALDO** y la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ORO CAMPO S.A.,** representada legalmente por el señor ALFONSO FAJARDO RODRIGUEZ.

CUARTO: REQUERIR a la **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA, hoy, COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA.,** y a la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ORO CAMPO S.A.,** , para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Copia íntegra, auténtica y legible del contrato de trabajo, suscrito por las demandadas y el demandante señor **RODRIGO HERRERA SANCHEZ**, el día 19 de agosto de 2.017, toda vez que allegaron copia incompleta del mismo.
- Constancias de pago o consignaciones de los salarios del demandante, originados en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2.017 y enero de 2.018.
- Constancias de pago con acuse de recibido y firma del señor **RODRIGO HERRERA SANCHEZ**, de la liquidación de prestaciones sociales causadas durante su periodo laboral, documentos solicitados mediante derecho de petición del 09 de septiembre del año 2.020.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los señores **LIZNORYS DIAZ REYES, MARIA EUGENIA MILLAN RUANO, YOSELYN DIVINA CARDENAS GONZALEZ, LUIS ALBERTO MONTES GIRALDO**, para lo cual se procederá en los términos del Art. 29 del C.P.L. en concordancia con los Art. 293 y 108 del C. General de Proceso, teniendo en cuenta lo manifestado bajo la gravedad de juramento por la parte demandante, en cuanto desconocen las direcciones físicas y correo electrónico de los demandados, por lo anterior se Fijará el respectivo **EDICTO EMPLAZATORIO**, el cual deberá ser publicado en un periódico de amplia circulación nacional.

Realizado el emplazamiento, se allegará al proceso copia de la página del periódico en el cual se hizo la publicación correspondiente.

La parte interesada remitirá una comunicación al registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado de conocimiento.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el listado respectivo de dicho registro y una vez vencido el término del emplazamiento, se procederá a designarle Curador Ad-Litem., con quien se surtirá la notificación de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2.020).-

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que obra a folio **83** de esta actuación, este Despacho decide **ORDENAR** que la por la Secretaría se realice la notificación personal y consiguiente traslado de la Demanda a las entidades demandadas =**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**= y =**ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES**=, en la forma prevista por el Artículo 8° del Decreto 806 de Junio 4 de 2.020, teniendo en cuenta para ello los Correos Electrónicos suministrados para tal fin.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00061 - 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2.020).-

Tendiendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada =MARGARITA MARIA HERNANDEZ AGUDELO=**, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda** por parte de la demandada =HERNANDEZ AGUDELO=-.

SE RECONOCE personería a la doctora **DIANA MILENA VASQUEZ CASTAÑO**, portadora de la T.P. número **151.057** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandada =**MARGARITA MARIA HERNANDEZ AGUDELO=** de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00511 – 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2.020).-

Dentro del término previsto por el Artículo **15 de la Ley 712 del año 2.001**, la parte demandante a través de su apoderado judicial ha manifestado al Despacho que **reforma la demanda**, en cuanto tiene que ver con LOS HECHOS y en relación con las PRUEBAS.-

Como se observa que la reforma presentada resulta procedente, este Despacho decide **ADMITIRLA** y de ella **SE ORDENA correr traslado** por el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandada =**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.-

Adviértase que el citado traslado se surtirá mediante **la notificación por Estado de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo **15 de la Ley 712 de 2.001**.-

Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00294 - 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2.020).-

Tendiendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES= y =MARIA LUZMILA FAJARDO DE TELLEZ=**, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda** por parte de los dos (2) demandados.-

SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

SE RECONOCE personería al doctor **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, titular de la T. p. número **192.928** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **=COLPENSIONES=** y, a la doctora **BLANCA CECILIA TINJACA CASTELLANOS**, portadora de la T.P. número **187.305** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **=MARIA LUZMILA FAJARDO DE TELLEZ=** de conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00283 – 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2.020).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada =ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda** por parte de la entidad demandada.-

SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

SE RECONOCE personería a la doctora **EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA**, portadora de la T.P. número **286.772** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **=COLPENSIONES=** de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00046 – 00